Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Producción y Venta del Vestido COOVESTIDO
Demandado: Reinerio Ospina Díaz
Decisión: Sentencia
Número: 110014003031-2018-00231 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- ***Petitum:***

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado presentó demanda en contra de Reinerio Ospina Díaz, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ**

1. Por la suma de $6.293.400 M/cte, por concepto de 34 cuotas causadas y no pagadas causadas entre el 30 de marzo de 2014 y el 30 de diciembre de 2016, cada una de ellas por valor de $185.100.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, discriminadas en el mandamiento de pago, hasta que se haga efectivo el pago.

- ***Supuestos fácticos:***

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Reinerio Ospina Díaz, suscribió pagaré libranza No.68636, a través del cual se obligó al pago de la suma de $6.663.600 pagaderos en 36 cuotas de $185.100; que la primera cuota pactada se dispuso para el 28 de febrero de 2014, constituyéndose en mora a partir del 01 de abril de 2014; que el plazo establecido en el título valor se encuentra vencido y el demandado no ha pagado suma de dinero por concepto de capital e intereses, razón por la que inicia acción judicial con sustento en el título valor, el cual en su sentir contiene obligaciones

claras, expresas y exigibles respecto de la suma de dinero enrostrada en la demanda junto con los intereses moratorios correspondientes.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en providencia del 03 de abril de 2018, se ordenó notificar al extremo pasivo bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, diligencias que resultaron negativas, razón por la cual mediante auto adiado 08 de octubre de 2019 se dispuso sobre el emplazamiento del señor Reinerio Ospina Díaz.

Obra en el expediente incidente de nulidad elevado por el Curador Ad Litem del extremo pasivo, el cual fue resuelto en providencia del 28 de septiembre de 2020, y en donde se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 08 de octubre de 2019, razón por la cual en proveído del 26 de marzo de 2021 se ordenó nuevo emplazamiento en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Luego, y conforme lo anterior, el Juzgado designó al abogado Cristian Fabián Sierra Umbariba como curador *ad litem* del señor Reinerio Ospina Díaz[1], quién dentro del término procesal oportuno, procedió a contestar la demanda, en la cual propuso excepción de fondo las cual denominó "*EXCEPCIÓN PERENTORIA O DE MÉRITO EXTINTIVA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".*

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replico.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 14 de enero de 2022, se dispuso dar aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, de la cual se ocupa esta providencia.

V. CONSIDERACIONES

- ***Presupuestos procesales:***

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- ***Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:***

[1] Numeral 15 expediente virtual

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "***las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción …*" (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -*a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución*-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma; que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación; que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió; que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito; por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- ***Caso bajo examen:***

El documento sobre los cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No.68636, el cual es de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales

se cumplen a cabalidad en el documento que obra en el expediente, como título valor.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reune las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en el mismo sin temor a equívocos, invoca en él, el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta la obligación reclamada, resulta procedente descender al examen del medio exceptivo propuesto por el curador *Ad Litem* designado para la representación de la parte pasiva.

- ***Estudio de la excepción de fondo "EXEPCIÓN PERENTORIA O DE MÉRITO EXTINTIVA CADUCIDAD DE LA ACCION"***

El curador *Ad Litem* de la parte demandada invocó como medio exceptivo aquel que denominó "*EXEPCIÓN PERENTORIA O DE MÉRITO EXTINTIVA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"* bajo el argumento de que el título valor no cuenta con fecha de vencimiento, luego, considera que se entiende que vence a la vista y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha del título sin desconocer que la prescripción ocurre a los tres años de haberse presentado el titulo para el pago, razón por la que considera que la presente acción judicial debió incoarse desde el vencimiento de la primera cuota, es decir a más tardar el 30 de marzo de 2015, evento que no acaeció de tal manera, pues la actuación judicial se inició el 22 de marzo de 2018.

Para resolver, es preciso recordar que el artículo 621 del Código de Comercio establece que: "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1**) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2**) La firma de quién lo crea...*", disposición normativa que debe ser articulada, para el presente caso, con lo dispuesto en el artículo 709 de la misma codificación, el cual establece los requisitos del pagaré al mencionar que "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo* 621*, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba*

hacerse el pago; ***3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento****."* (subraya y negrita fuera de texto).

De igual manera, se tiene que el artículo 673 del Código de Comercio establece las formas de vencimiento de los pagaré, aplicables al presente asunto por remisión normativa, de la siguiente manera "*1) A la vista;* ***2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista***." (Subraya y negrita del Juzgado).

Delimitado lo anterior, y conforme a los documentos arrimados al plenario, y como ya se mencionó con anterioridad, refulge con suficiente claridad que nos encontramos frente al cobro ejecutivo de una obligación contenida en un título valor tipo pagaré, cuya fecha de vencimiento no es otra que a un día cierto.

Veamos, auscultado dicho documento, es prístino para esta juzgadora que contiene una obligación de pagar la suma de $6.663.600 en 36 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas el día 30 de marzo de 2014, circunstancia que sin mayor elucubración determina la fecha de vencimiento de dicho cartular, esto es, el 30 de marzo de 2017.

Al respecto, se debe precisar que un asunto es obviar mencionar la fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha permita suponer que éste vence a la vista, en virtud a que para que ello sea así se debe disponer en el cuerpo del mencionado título aquella forma de vencimiento (a la vista), pues de lo contrario no existiría como tal, atendiendo a la literalidad de dicho instrumento negocial, caso que no se presenta en el asunto de marras.

Dicho así y de cara a la oposición planteada por el curador, es necesario analizar si existe la caducidad alegada, entiendo ésta como un "*…fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna*"[2], de manera que se observa como es que el demandante incoó acción judicial el día 22 de febrero de 2018, cuando apenas había transcurrido un poco más de un 1 año desde que el título allegado se hizo exigible (30 de marzo de 2017), luego, la presente acción judicial fue impetrada en término oportuno y no se observa la existencia de una omisión en el actuar del demandante ante la Jurisdicción Civil.

En suma, que no le asiste razón al curador *ad litem* en cuando a su razonamiento, y por tanto deberá ser declarada infundada la excepción propuesta, no solo porque se observa que el título báculo de la ejecución contiene la forma de vencimiento, sino porque además no existe caducidad de la acción en el presente asunto, razón por la cual el medio exceptivo cae al vacío, y no logra desvirtuar lo pretendido en la demanda

[2] Corte Constitucional, sentencia C-832/01.

e inexorablemente se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de fondo denominada **"*EXEPCIÓN (sic) PERENTORIA O DE MÉRITO EXTINTIVA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*",** propuestas por el curador *ad litem* del demandado, con apoyo en las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2018.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$450.000.oo M/Cte**., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3],
Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

[3]

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 21 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c08843f91113a9f8fad3f4d0e206e22e47f966937d2c6d24313dbc2c3d441f**
Documento generado en 08/03/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica